

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00027-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITOS COMO
ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDAS.A.NIT.
830.089.530-6
DEMANDADO: ROBINSON AREVALO ALVAREZ CC 1.094.573.768

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-269107 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **LA CALLE 24 #54-25 BARRIO ANTONIA SANTOS LOTE No. 2 (UNIDAD DE VIVIENDA NO.2)** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-269107** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la cuota parte del aquí demandado **ROBINSON AREVALO ALVAREZ (C.C. 1.094.573.768)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **ROBINSON AREVALO ALVAREZ (C.C. 1.094.573.768)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON (C.C. 60.265.970- TP 274.685)** – Correo electrónico: smontagut@cobranzasbeta.com.co – Teléfono: **(1) 2415086 ext 3792**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686ca27dfb3468aa4c5db3b377ce605e8462def87dbc7be6d51556f12df9bd7**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00335-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: JHONATHAN BAYONA MONTAGUT C.C. 1.094.574.059

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador **INPEC** solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del memorial visto a folio 018 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello, por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho pagador **INPEC** para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo aquí decretado sobre el sueldo del demandado **JHONATHAN BAYONA MONTAGUT C.C. 1094.574.059**, el cual le fue comunicado a través del oficio 959 del 28 de junio de 2022 y radicado mediante correo electrónico, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DEL INPEC** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bd754c2abbe094d265bf0180bf338e3758fb41909b0608ce49ff2f9bd6e6bc**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00805-00

**DEMANDANTE: MARILIN LUCEIRA ACEVEDO BAUTISTA
DEMANDADO: M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 21 de octubre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d0e4c96d33bb73e2189233b37e02dde0c1a53c700fed9c6d47cd93c0cd0b7c**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00843-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT 8040097528
DEMANDADO: MARNEIDE PEREZ CABALLERO – CC 37395747

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 18 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la Financiera Comultrasan en contra de la señora Marneide Perez Caballero, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la **FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dineros:

➤ **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.733.348)**, por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 022-0096-003105712**, más los intereses moratorios causados a partir del día 4 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-175456**, de propiedad de la aquí demandada **MARNEIDE PEREZ CABALLERO (C.C. 37395747)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9afaba8f10b07d8809bc90f6892d3be0b5cca1727f8555adf65c776f3b143c**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00852-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ROSA INES PEÑA JAIMES

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 20 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento en contra de la señora Rosa Inés Peña Jaimes, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas por conceptos de intereses remuneratorios y seguros, ya que en los pagarés objeto de recaudo no se encuentran plenamente establecidas dichas sumas, es decir, no se reseñan en concreto y de manera individual tales sumas por los referidos conceptos y solo se observan las sumas correspondientes a los capitales de cada pagaré; por lo tanto, se considera del caso que no nos encontramos frente a una obligación clara por la cual se pueda librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ROSA INES PEÑA JAIMES**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.079.103)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N° **99503882077475046**; más los intereses moratorios causados a partir del día 13 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.903.940)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N° **995300190195002575**; más los intereses moratorios causados a partir del día 13 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1655b461c12520c37af91f327e26d4e30d81c610f71bbb9d1618b82cedc5b**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00854-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS

DEMANDADO: MICHEL DAYANA CONTRERAS MONTAÑEZ – CC 1093758221

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 20 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Comercial Meyer SAS en contra de la señora Michel Dayana Contreras Montañez, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MICHEL DAYANA CONTRERAS MONTAÑEZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **COMERCIAL MEYER SAS**, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.122.524)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N° **00782**; más los intereses moratorios causados a partir del día 27 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db949446923ad688d25f163e7f6bacf7a69ec5f5ac56809bf4217369ad134ec5**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00861-00
DEMANDANTE: SU MOTO DE LA FRONTERA SAS
DEMANDADO: YAMIR CARRASCAL ACOSTA

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 21 de octubre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f545898355fa298cf368a150ec5235a6395d2feb37837d002bf83cd8e66caff**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00876-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL – NIT 860007335-4
DEMANDADOS: JHON FREDDY PEREZ SUAREZ – CC 1090425772

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **JHON FREDDY PEREZ SUAREZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO CAJA SOCIAL**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28.942.657)**, por concepto del capital insoluto devenido del pagaré N° **185200024264**, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación a una tasa del 15 % efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-201680**, de propiedad del aquí demandado **JHON FREDDY PEREZ SUAREZ (CC 1090425772)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLE CACERES**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878c830d1ce580c9371ad765521344865e8b272f630390f1aef569ff114c1b**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-0879-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO ROZO FERNANDEZ
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado impetrada por **JAIRO ROZO FERNANDEZ** en contra del señor **OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue en forma legible la guía de envío remitida con la demanda, así como los documentos enviados con la notificación efectuada a través de tal guía, los cuales son necesarios para determinar si se realizó en debida forma LA notificación preceptuada en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **DOCTOR JAIRO ROZO FERNANDEZ** para actuar en nombre propio en este proceso.

QUINTO: Se le advierte al Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5a887e249a4e56b0cf5e4b455165e3059aed354cfe02f0256f6c1abc059c7**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00880-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

**DEMANDADOS: PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON
ALEJANDRO REYES CORNEJO**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON Y ALEJANDRO REYES CORNEJO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos el pagaré objeto de recaudo, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue dicho documento.

Por otra parte, se requiere al extremo pretensor para que aclare y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda, más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha de causación de los intereses de plazo y de mora, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que adecue y/o aclare tal situación.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar a que barrio corresponden las direcciones de los demandados.

Por otra parte, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec0b7c7518942716d34ecb5841497bf4e5cf2e1730241e701acbad59d4b2e4**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00886-00

DEMANDANTE: ZULEIMA VALENCIA ALVARADO

DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MARTINEZ CUADROS

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **ZULEIMA VALENCIA ALVARADO** en contra de **JOHAN ALEXIS MARTINEZ CUADROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, existen varias incongruencias en las fechas reseñadas en el acápite de pretensiones de la demanda, mas exactamente en la parte de los intereses de plazo y de mora, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que adecue y/o aclare tal situación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR CONTRERAS ACEVEDO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a7337572d7f791da368098dfc2adf9cb3e7c72953016a519fec68458fb1ab**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO COMISORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00887-00
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a atender el despacho comisorio de la referencia, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al Juzgado comitente, es decir, al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal De Bogotá con el fin de requerir a dicha Unidad Judicial para que **REMITA** en su integridad y en archivo PDF el proceso de radicado **2022 00244**, ya que el mismo se hace menester para el buen desarrollo de la comisión y con el solo auto que ordena el secuestro no se puede efectuar tal diligencia, pues se carece de la información necesaria para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** a través del correo electrónico **cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae60775f42bd9832296bbaaa71c6f34010abf3cf841ac50c42868fc84e75ab3**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00888-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO
DEMANDADO: JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

Finalmente, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante se decretará dicho emplazamiento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al señor **CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio LC 2111 3572845**, más los intereses de plazo causados desde el día 2 de octubre de 2020 hasta el día 15 de abril de 2021 a la tasa establecida la Superintendencia Financiera, y los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ**, conforme lo dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem y en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2c4be3e783b0484917073eda10b2b3b1da1e6d5670d35eb8baca94ed6ad41**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00889-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO
DEMANDADO: SANDRA YAMILE GUERRERO BAEZ**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

Finalmente, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante se decretará dicho emplazamiento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SANDRA YAMILE GUERRERO BAEZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al señor **CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio LC 2111 4078958**, más los intereses de plazo causados desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el día 30 de agosto de 2022 a la tasa establecida la Superintendencia Financiera, y los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **SANDRA YAMILE GUERRERO BAEZ**, conforme lo dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem y en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086212b923f670e451c4120d14213e7a02b52938931d5785a9ae87e92f4f0d54**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00891-00
DEMANDANTE: ROSADELIA ROA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **ROSADELIA ROA RODRIGUEZ** en contra de **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, el memorial poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni se avizora alguna prueba que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020...recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Así mismo, se requiere a la parte demandante para adecue el poder allegado al caso de marras de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; además, deberá acreditar que el correo electrónico de la apoderada judicial que reseña en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el SIRNA.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de pretensiones de la demanda, más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha de los intereses moratorios, ya que en los mismos se reseña como fecha de inicio de los mismos el día 22 de noviembre de 2022 y dicha fecha no se ha cumplido.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7543ec8fa12658d73c108efdf02692c877b251b9979acd6a19ea9ab4c41a38b**

Documento generado en 03/11/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00894-00

CANCELACIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ

DEMANDADOS: CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ** en contra de las señoras **CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, las pretensiones y los hechos de la demanda no concuerdan con el trámite invocado, ya que estas corresponden a otro tipo de proceso; razón por la cual se requiere al extremo demandante para proceda a corregir tal situación y adecue la demanda si es el caso de acuerdo a lo pretendido y/o al trámite invocado.

De igual manera, deberá adecuar el poder conforme a las correcciones y al trámite adecuado de acuerdo a lo que pretende en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ab286110aebcfa8c64d6d67d502f2136e8c39e62d9435b4385226e933973c**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>